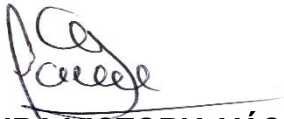


NOTA DE RECIBIDO: Le informo a la señora Juez, que se recibe el presente amparo de pobreza, radicado por el señor Andrés Felipe Espinoza Tique, con el fin de iniciar Proceso Ordinario Laboral. Teniendo en cuenta la suspensión de términos dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA23-12089 del 13 de septiembre y PCSJA23-12089/C3 del 20 de septiembre de 2023, motivo por el cual solo hasta la fecha pasa a Despacho para que se sirva proveer. Puerto Salgar, Cundinamarca. 25 de septiembre de 2023.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 4326



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Puerto Salgar Cundinamarca, 27 de septiembre de 2023

Proceso: Amparo de Pobreza
Rad: 25572-40-89-001-2023-00586-00

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por el señor Luis Andrés Felipe Espinoza Tique, identificado con la C.C. 1.127.390.879

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el Art. 2 del Decreto Ley 2158 de 1948, la competencia general estará a cargo de la Jurisdicción Ordinaria, es sus especialidades laboral y de seguridad social.

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma es claro que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso.

Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por la demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Entonces, siendo el proceso ordinario laboral, competencia de los jueces civiles, en su especialidad laboral, *per se*, dejando a salvo mejor criterio, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. Aquí se solicita para iniciar el proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados Laborales del Circuito de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Luis Andrés Felipe Espinoza Tique, identificado con la C.C. 1.127.390.879, para iniciar proceso ordinario laboral.

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante los Juzgados Laborales de Circuito de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante.

NOTIFÍQUESE


ANGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el estado electrónico No. 096 del 28 de septiembre de 2023. Sin necesidad de firma del secretario. La autenticidad de este documento la confiere su procedencia de un sitio web oficial. Artículo 7º, Ley 527 de 1999. Decreto Legislativo Nro. 806 del 4 de junio de 2020, emanado del Ministerio de Justicia y del Derecho.

LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
Secretaria